

titucionales de la conciliación obligatoria, previstos en la Convención de Viena, tienen carácter supletorio y sólo se aplican cuando las partes en una controversia no logran ponerse de acuerdo sobre ninguno de los demás procedimientos previstos en el párrafo 3 del artículo 65 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 66.

50. Aunque la disposición con arreglo a la cual « El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional », que figura en la última parte del párrafo 2 del Anexo, es idéntica a la disposición correspondiente del Anexo de la Convención de Viena, el Sr. Jagota considera que tal vez sería presuntuoso por parte de la Comisión que ella misma propusiese tal formulación a una conferencia de plenipotenciarios, y que sería más apropiado el texto del inciso 1) del apartado a del párrafo 2 del Anexo. El Comité de Redacción podría estudiar también si no convendría añadir, al final del párrafo 4 del Anexo, para mayor claridad, las palabras « de la controversia ».

Se levanta la sesión a las 13 05 horas

1726.ª SESIÓN

Lunes 14 de junio de 1982, a las 15 10 horas

Presidente Sr Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ
más tarde Sr. Paul REUTER

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO
POR LA COMISION
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)³ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV estima que convendría sustituir, en el apartado b del párrafo 1 y en los párrafos 2

y 3 del artículo 66, las palabras « el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos » por « el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de los presentes artículos », dado que el Anexo trata del procedimiento de conciliación. Así quedaría claro que el empleo de ese procedimiento es obligatorio. Sin embargo, las partes en una controversia, en particular las organizaciones internacionales, podrían quizá, si están de acuerdo en ello, poner en práctica ese procedimiento de conciliación de otro modo, y no necesariamente dirigiendo una solicitud a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas. Sólo se dirigirían al Secretario General a falta de tal acuerdo. En ese caso, el procedimiento debería ser mucho más sencillo, tanto desde el punto de vista de la redacción como en el plano práctico, que el descrito en el Anexo y sería preciso que la lista de amigables componedores se estableciera a base únicamente de las candidaturas propuestas por los Estados.

2. El Sr. NI comprende las dificultades con que tropiezan algunos miembros debido a la complejidad del texto y a la numeración de las subdivisiones del Anexo, complejidad que es inevitable, dado el número y la diversidad de los casos previstos. Así sucede en particular con el apartado c del párrafo 2, y el Sr. Ni se pregunta si, en el caso previsto en ese apartado, no se podría simplemente autorizar a las partes a convenir entre ellas las modalidades de la conciliación. En cuanto a la cuestión del derecho de las organizaciones internacionales a designar amigables componedores para que sean incluidos en la lista, el Sr. Ni hace observar que, como poseen capacidad para celebrar tratados, las organizaciones internacionales pueden ser partes en controversias derivadas de esos tratados; por lo tanto, deben gozar también indudablemente del derecho a designar amigables componedores. En consecuencia, propone que se supriman, en la segunda frase del párrafo 1, los corchetes que encierran las palabras « así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos ».

3. El Sr. CALERO RODRIGUES cree entender que el Sr. Ushakov no pone en tela de juicio el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación previsto, sino que querría introducir mayor flexibilidad en ese procedimiento. Eso es legítimo, porque lo más interesante de la conciliación como modo de solución de las controversias es precisamente su flexibilidad y la libertad que tienen las partes de escoger los amigables componedores encargados de facilitar una solución de la controversia. En la actualidad, existe una tendencia deplorable a dar mayor rapidez a la conciliación y a transformarla en cierto modo en un arreglo judicial impuesto a los Estados.

4. En el procedimiento previsto puede combinarse el principio de la conciliación obligatoria con la libertad de las partes para escoger los amigables componedores como tengan por conveniente. Pero para ello quizá sea necesario introducir algunas modificaciones en el texto del artículo 66 y en la primera parte del Anexo. Sobre este particular, el Sr. Calero Rodrigues señala a la atención de los miembros las disposiciones del ane-

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º periodo de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º periodo de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), págs 125 y ss

³ Véase el texto en 1724.ª sesión, parr 1

xo V de la Convención sobre el derecho del mar⁴. Esas disposiciones se refieren a dos situaciones distintas: primero, el procedimiento ordinario de conciliación, que es de carácter voluntario, y segundo, la adopción obligatoria del procedimiento de conciliación previsto conforme a la sección 2 de la parte XV de la Convención. Ese sistema de conciliación obligatoria es idéntico al que la Comisión examina. El Sr. Calero Rodrigues recuerda en particular el artículo 10 del anexo V de la Convención sobre el derecho del mar, que dispone que las partes pueden convenir en establecer excepciones a las disposiciones del anexo. Así pues, no pueden rechazar la conciliación, pero pueden convenir en no aplicar las disposiciones que rigen la conciliación en lo referente, por ejemplo, a la composición y las funciones de la comisión de conciliación.

5. Dicho esto, el Sr. Calero Rodrigues señala a la atención de la Comisión una diferencia de procedimiento importante entre el sistema que se examina y el que fue aprobado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En el sistema que se examina (y, por supuesto, en el de la Convención de Viena, en el que se basa) se prevé una solicitud dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas para iniciar el procedimiento de conciliación. En el sistema previsto en la Convención sobre el derecho del mar, debe dirigirse una notificación a la otra o las otras partes, debiendo intervenir el Secretario General solamente cuando las partes no proceden a nombrar amigables componedores. El Sr. Calero Rodrigues propone que se adopte un sistema como el previsto en la Convención sobre el derecho del mar, que deja a las partes libertad de elección en lo concerniente al procedimiento y los métodos, sin permitirles esquivar las obligaciones que les impone el sistema de conciliación obligatorio.

6. El Sr. LACLETA MUÑOZ estima, como el Sr. Calero Rodrigues, que debe invitarse al Secretario General de las Naciones Unidas a intervenir únicamente cuando las partes no proceden a nombrar amigables componedores. No ve ningún motivo para presentar la solicitud de conciliación propiamente dicha al Secretario General. Toda solicitud de arbitraje o de conciliación que emane de una parte debe ser dirigida a la otra o a las otras partes, y no al Secretario General.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que las dos observaciones que ha formulado el Sr. Ushakov no tienen, jurídicamente, ningún nexo necesario entre ellas. La primera se refiere a la introducción de cierta flexibilidad en el procedimiento de conciliación que preconiza el Sr. Ushakov, apoyado en esto por el señor Calero Rodrigues y el Sr. Lacleta Muñoz. Teóricamente, esa mayor flexibilidad es posible, pero sólo en el artículo 66, y no en el Anexo. En efecto, cabe admitir que en ese artículo se prevea la posibilidad de que las partes en una controversia se pongan de acuerdo sobre un procedimiento de conciliación hecho en cierto modo « a medida ». Pero entonces es absolutamente indispensable, desde el punto de vista técnico, fijar un plazo para que las partes se pongan de acuerdo, sin lo

cual se eliminaría, por supuesto, la posibilidad de que esas partes apliquen un mecanismo automático de utilización obligatoria de la conciliación, lo que constituye un elemento fundamental de la Convención de Viena.

8. En tales condiciones, existen argumentos en favor de una mayor flexibilidad en la conciliación, y es comprensible que los participantes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar deseen que la Comisión sea beneficiaria de su experiencia y de las ideas nuevas. El Relator Especial desea solamente hacer observar que la fórmula de la Convención sobre el derecho del mar es diametralmente opuesta a la Convención de Viena. En el caso de la Convención de Viena el propósito fue, al no poder establecer la jurisdicción obligatoria, establecer el empleo obligatorio de la conciliación, pero con un mecanismo de conciliación concebido en tal forma que hubiera una cierta unidad en la jurisprudencia de las comisiones de conciliación, lo cual explica, en particular, el papel asignado al Secretario General de las Naciones Unidas. La elección entre la solución del derecho del mar y la solución del derecho de los tratados es una cuestión política sobre la cual el Relator Especial no tiene nada que decir. Pero la Comisión se ha comprometido ya a suprimir el recurso ante la CIJ en caso de controversia relativa a una forma de *jus cogens*. Eso menoscaba muy gravemente los recursos establecidos en la Convención de Viena, cosa que los Estados que han aceptado esa Convención no aceptarán. La Comisión puede realizar un trabajo técnico y proponer otros procedimientos posibles, pero no es menos cierto que se trata de una materia reservada esencialmente a una conferencia intergubernamental. De no haber conferencia intergubernamental, es evidente que el artículo 66 y el Anexo desaparecen.

9. El Sr. Ushakov ha hecho una segunda propuesta, sin la menor relación con la precedente, a saber, que no se coloque a las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados y que aquéllas no participen en la designación de antemano de los amigables componedores que integran la lista. Esto es también una posición de principio, legítima, sí, pero contraria a los deseos de muchos Estados, y de todos modos absolutamente contraria al principio de igualdad en el establecimiento de mecanismos de conciliación. Si la Comisión acepta que en todo caso haya un mecanismo automático para recurrir a la conciliación cuando las partes en la controversia no llegan a ponerse de acuerdo en un plazo razonable y si suprime el derecho de las organizaciones internacionales a nombrar miembros de la lista para los procedimientos de conciliación en los que ellas mismas sean partes, tomará una decisión política. Al obrar así, simplificará sin duda el texto, pero su decisión irá mucho más lejos.

10. El Sr. CALERO RODRIGUES está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que debe autorizarse a las organizaciones internacionales a nombrar amigables componedores. En lo concerniente a la cuestión de las disposiciones sobre la conciliación previstas en la Convención sobre el derecho del mar, hace observar que, en virtud de esas disposiciones, cual-

⁴ Véase 1699.ª sesión, nota 7.

quier parte en una controversia puede iniciar un procedimiento dirigiendo una notificación a la otra o las otras partes interesadas; la otra parte debe someterse entonces a la conciliación. Este sistema no difiere mucho, en cuanto al fondo, del previsto en el artículo 66 y en el Anexo de la Convención de Viena.

11. El Sr. RIPHAGEN dice que, a lo largo de sus debates sobre la cuestión que se examina, la Comisión no se ha apartado realmente nunca de las disposiciones importantes de la Convención de Viena, y no ve ninguna razón jurídica imperativa para desviarse de esa Convención en lo relativo a la conciliación. Así pues, el Sr. Riphagen invita encarecidamente a la Comisión a aceptar el texto propuesto para el Anexo. Apoya también la propuesta del Sr. Ni encaminada a suprimir los corchetes que contienen las palabras « así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos ».

12. El Sr. BALANDA declara que la sugerencia que, tras las observaciones del Sr. Ushakov, han hecho el Sr. Calero Rodrigues y el Sr. Lacleta Muñoz de hacer más flexible el procedimiento de conciliación crea una situación enojosa. Partiendo de la base de las observaciones de los Estados, que desean casi unánimemente que la Comisión siga de cerca, en cuanto sea posible, la Convención de Viena, considera que inspirarse en el procedimiento previsto por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar equivaldría a ir contra ese deseo y por ello es poco probable que los Estados acepten, en una conferencia de plenipotenciarios, apartarse de normas tan fundamentales como las que se enuncian en el Anexo.

13. Refiriéndose a la disposición del párrafo 1, con arreglo a la cual « Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente », el Sr. Balanda dice interpretarlo en el sentido de que, al expirar el período de cinco años para el cual han sido designados, los amigables componedores proseguirán la misión que les ha sido confiada hasta llevarla a feliz término. Si es así, se podría quizá armonizar esa disposición, *mutatis mutandis*, con la segunda frase del párrafo 3 del Artículo 13 del Estatuto de la CIJ, que dice así :

Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

14. El Sr. BALANDA se pregunta cómo es posible conciliar la propuesta de establecer de antemano una lista de amigables componedores en la Secretaría de las Naciones Unidas con la libertad que el párrafo 2 da a las partes para escoger amigables componedores no incluidos en esa lista. El Sr. Balanda indica que comparte la opinión de los miembros de la Comisión que se han pronunciado en favor del mantenimiento de la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales para la designación de los amigables componedores de la lista. Esto aseguraría la igualdad entre las partes.

15. Por último, para marcar la diferencia que existiría en la amplitud de sus poderes entre los amigables componedores que habrían de elegir su presidente necesariamente entre los de la lista, y los Estados, que podrían escoger amigables componedores no incluidos en esa lista, convendría quizá modificar, en el párrafo 2 del Anexo, las palabras « Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente », sustituyendo el verbo « nombrarán » por « elegirán » ; la frase, así modificada, diría :

« Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, elegirán un quinto amigable componedor de la lista, que será presidente. »

16. El Sr. LACLETA MUÑOZ está también totalmente convencido de la necesidad de mantener el paralelismo entre las disposiciones del artículo 66 y del Anexo y las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. Estima asimismo que las organizaciones internacionales deben tener derecho a designar personas cuyo nombre figure en la lista de amigables componedores. En realidad, las disposiciones que se examinan y las de la Convención de Viena no son rigurosamente paralelas. En particular, el Sr. Lacleta Muñoz señala a la atención de la Comisión la cláusula « a falta de cualquier otro procedimiento acordado », en el párrafo 3 del artículo 66, que hace depender la aplicación de la conciliación de la falta de acuerdo entre las partes sobre cualquier otro modo de solucionar la controversia existente entre ellas. Esa fórmula resta fuerza al carácter obligatorio de la conciliación. Por el contrario, el sistema de arbitraje previsto en la Convención sobre el derecho del mar consagra el principio de la conciliación obligatoria. Por último, el Sr. Lacleta Muñoz opina que son las partes, y no el Secretario General, las que deben someter una controversia al procedimiento de conciliación. El Secretario General se limita a intervenir cuando las partes no nombran amigables componedores.

17. El Sr. USHAKOV no comprende por qué supondría grave menoscabo del sistema previsto en la Convención de Viena el hecho de dejar a las partes en una controversia la facultad de componer la comisión de conciliación como estimen conveniente o el hecho de agregar al final del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 66 una frase como ésta : « a menos que las partes decidan de común acuerdo establecer el procedimiento de conciliación de otro modo ». En cuanto a la igualdad que se quiere mantener entre los Estados y las organizaciones internacionales para el nombramiento de los amigables componedores de la lista, esa igualdad en realidad no existe ; sólo es aparente. En efecto, una organización internacional nombrará, para desempeñar las funciones de amigable conciliador, no a personas escogidas entre sus funcionarios, lo que está excluido, sino a nacionales de sus países miembros. Así, para una organización de carácter universal

integrada por 150 ó 160 Estados miembros, será muy difícil desde el punto de vista jurídico, político y práctico designar sólo dos amigables componedores entre los candidatos presentados por todos esos Estados. De hecho sería preferible que las organizaciones internacionales no participaran en el nombramiento de los amigables componedores de la lista. En tales condiciones, el Sr. Ushakov no insiste en que se tomen en consideración las sugerencias que ha hecho respecto del Anexo, cuyo único objeto era simplificar el texto.

18. El Sr. STAVROPOULOS hace observar al Sr. Ushakov que el párrafo 1 del artículo 66 del proyecto remite al párrafo 3 del artículo 65, el cual a su vez remite al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que obliga a « Las partes en una controversia » a tratar de « buscarle solución mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección ». Estas últimas palabras parecen responder a las preocupaciones del Sr. Ushakov.

19. El Sr. USHAKOV pone de relieve que, en los párrafos 2 y 3 del artículo 66, las palabras « cualquier otro procedimiento » en la expresión « a falta de cualquier otro procedimiento » no se refieren en absoluto al procedimiento de conciliación. Existen otros medios distintos de la conciliación que las partes pueden escoger libremente para resolver pacíficamente las controversias. Sólo es obligatorio recurrir a la conciliación cuando las partes en la controversia no se ponen de acuerdo para recurrir a cualquier otro medio pacífico de su elección.

20. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que a su juicio el sistema de conciliación obligatorio propuesto iría mucho más lejos que las disposiciones del Artículo 33 de la Carta, el cual, además de la conciliación, menciona otros medios de solución. Estima que en este caso la Comisión no puede ir más lejos que la Carta. Las disposiciones de la Convención sobre el derecho del mar no constituyen un precedente válido en este caso, porque esa convención aún no ha entrado en vigor. El Sr. Díaz González no cree tampoco que la Comisión esté obligada a seguir el modelo de la Convención de Viena. La Comisión no puede limitarse simplemente a reproducir o adaptar disposiciones de la Convención de Viena. Conviene hacer notar que si la Convención de Viena no ha sido ratificada por muchos Estados, ello se debe precisamente al sistema de conciliación obligatorio previsto en ella.

21. En teoría, el ideal sería, desde luego, que los Estados aceptaran un sistema de arbitraje obligatorio, incluso la jurisdicción obligatoria de la CIJ. Pero en realidad son muy pocos los Estados que están dispuestos a aceptar la obligatoriedad del arbitraje o la jurisdicción en el estado actual de las relaciones internacionales. Finalmente, el Sr. Díaz González declara que él también considera conveniente hacer más flexibles las disposiciones que se examinan. Sin embargo, la mejor solución pudiera ser suprimir pura y simplemente el artículo 66 y el Anexo.

22. El Sr. JAGOTA indica que la opinión expresada por el Presidente, en su calidad de miembro de la Comisión, corresponde a la posición adoptada por la India respecto de la conciliación obligatoria. Las disposiciones del artículo 66 (y del Anexo) y de la Convención de Viena constituyeron una fórmula de avenencia, que en realidad salvó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados en 1969. El Sr. Jagota, que estaba encargado con el Sr. Elías de redactar esa fórmula, recuerda muy bien las dificultades que ambos tuvieron posteriormente con sus propias delegaciones. Si la Comisión opta ahora por la solución fácil que consiste en suprimir pura y simplemente el artículo 66 y el Anexo, con ello no resolverá en absoluto la cuestión. La Comisión no hará sino dejar la dificultad a la Sexta Comisión de la Asamblea General o a una conferencia de plenipotenciarios. Quizá la CDI deba mantener el artículo 66 y el Anexo, presentándolos como una contribución modesta a la estabilidad de las relaciones convencionales.

23. En cuanto a la flexibilidad, el Sr. Jagota hace observar que el proyecto que se examina contiene efectivamente elementos útiles. En primer lugar, el empleo de métodos de solución basados en acuerdos regionales (OEA, OUA) queda previsto en el párrafo 3 del artículo 65, que remite al Artículo 33 de la Carta, con arreglo al cual las partes en una controversia deben tratar de buscarle solución, ante todo, mediante « el recurso a organismos o acuerdos regionales ». Así, el proyecto permite recurrir a medios regionales de solución antes de que entre en juego el sistema de conciliación. Otro elemento de flexibilidad importante es el que representa la cláusula « a falta de cualquier otro procedimiento », en el párrafo 3 del artículo 66. Esa frase indica claramente que el sistema de conciliación previsto en el Anexo es de carácter supletorio.

24. En suma, el Sr. Jagota estima que el sistema previsto en los artículos 65 y 66 y en el Anexo concuerda perfectamente con la Convención de Viena, con el sistema previsto en la Convención sobre el derecho del mar y con la práctica generalmente adoptada por la comunidad internacional. El sistema propuesto ofrece la ventaja de tender a una cierta forma de procedimiento obligatorio para la solución de las controversias. Conviene que la Comisión mantenga ese elemento en el proyecto en vez de confiar el conjunto de la cuestión a una conferencia de plenipotenciarios.

25. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se remita el Anexo al Comité de Redacción. Si bien el mecanismo previsto en la Convención de Viena supone un máximo de flexibilidad, la Comisión podría ir aún más lejos y suprimir pura y simplemente el artículo 66 y el Anexo.

26. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, las partes en una controversia pueden convenir siempre en utilizar uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El Secretario General puede igualmente, de acuerdo con las partes, indicar un medio de solución adecuado. Constituye un ejemplo de esto el acuerdo entre el Reino

Unido y Venezuela ⁵, a tenor del cual se puede, a falta de acuerdo, rogar al Secretario General que designe uno de los medios de solución previstos en la Carta.

27. Observando que no hay más comentarios, el Presidente propone que la Comisión remita el proyecto de Anexo al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

El Sr. Reuter ocupa la presidencia.

Cooperación con otros organismos

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

28. El PRESIDENTE invita al Sr. Ortiz Martín, observador del Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

29. El Sr. ORTIZ MARTÍN (Observador del Comité Jurídico Interamericano) comienza reiterando el deseo del Comité de que, con ocasión de las visitas que hacen al Comité, los miembros de la Comisión hagan uso de la palabra en calidad de conferenciantes en los cursos de derecho internacional que el Comité tiene establecidos desde hace varios años.

30. Examinando brevemente las últimas actividades del Comité, el Sr. Ortiz Martín señala que, por iniciativa de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, el Comité se ha dedicado a redactar un proyecto de convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, que complementa convenciones ya aprobadas. La primera y la segunda Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, celebradas, respectivamente, en Panamá (1975) y Montevideo (1979), se habían ocupado ya de la cuestión. Fue en Washington donde la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, celebrada en abril de 1980, incluyó en su programa la cuestión de la jurisdicción internacional, a fin de complementar, en lo pertinente, las normas de derecho procesal internacional. Luego redactó las bases de jurisdicción internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, y el Relator encargado de esta materia dio su opinión sobre la investigación de términos de coincidencia entre el sistema del *common law* y el del derecho latinoamericano.

31. El Comité Jurídico Interamericano abordó después el estudio de esas bases de jurisdicción internacional, complementadas por las respuestas de varios juristas a un cuestionario que les había enviado la secretaria general de la OEA. Al examinar ese texto ar-

tículo por artículo, se plantearon cuestiones de terminología y se propusieron enmiendas. Se redactaron también diversos documentos y, en enero de 1982, el Comité decidió dar a dichas bases la forma de una convención que, aunque independiente, pudiera servir para aplicar el párrafo *d* del artículo 2 de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979. A fin de colmar una laguna de esa disposición, el proyecto contiene un artículo que habrá de permitir a los Estados partes en la Convención de Montevideo aplicar sus normas en caso de conflicto, sin que ello impida que el instrumento quede abierto a la firma y adhesión de los Estados que no sean signatarios de la Convención de Montevideo. También se discutió el título del proyecto y se admitió que la palabra « competencia » podría traducirse por la palabra « jurisdiction » en la versión inglesa. Se han mantenido en el proyecto las restricciones relativas a la materia sobre la que versen las sentencias, pero se ha añadido una disposición a fin de que los Estados partes puedan declarar en cualquier momento que aplicarán las normas de la Convención a una o más de las materias exceptuadas en dicho instrumento. Este proyecto de convención interamericana sería de utilidad para los Estados americanos, ya sigan el sistema de *common law* o el del derecho latinoamericano, y admite la posibilidad de que se adhieran a él Estados no pertenecientes al continente americano.

32. Refiriéndose al desarrollo del derecho internacional en América, el Sr. Ortiz Martín recuerda que el derecho internacional privado nació en la escuela de Bolonia, pero que el derecho internacional público tuvo como fundador a Francisco de Vitoria, autor de dos obras básicas de la teoría del derecho internacional. En *De Indis*, Vitoria condena los excesos de algunos conquistadores cometidos contra los indios de las Américas. Suya es también la idea de que el derecho internacional debe ir más allá de la cristiandad e incluir a los no creyentes. Los puntos de vista de Vitoria fueron complementados por Francisco Suárez en su obra *De Legibus ac Deo legislatore*. Desde el descubrimiento de América, España comenzó a delinear un estatuto especial para sus tierras de ultramar y a prever especiales normas en su constitución y administración que modificaban sustancialmente las ideas que existían en Europa en la época colonial. España se encontró con pueblos creados en sus propias culturas que recibieron estatutos particulares llamados Leyes de Indias. La conquista de América fue objeto de relatos hostiles a los colonizadores españoles, pero hay que hacer distinciones entre quienes formaron las naciones del futuro. Todos eran españoles, pero no todos eran conquistadores. El conquistador era un guerrero que se atenía a las leyes de la guerra; el español era el colonizador que evangelizaba y erigía conventos en los que enseñaba su lengua y su religión, experimentaba con nuevos productos, creaba escuelas y universidades para la enseñanza de las artes, las letras y las ciencias. Entonces se desarrolló la artesanía. La mezcla de razas condujo al mestizaje.

⁵ Artículo IV del Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica, firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 561, pág. 322).

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 69 a 78.

33. Pero el principal legado de españoles y portugueses es sin duda alguna el derecho internacional que para proteger a las nuevas naciones de América Latina fundó Vitoria. Por ello, este derecho constituye uno de los cimientos de la cultura latinoamericana, y así lo entendieron los hombres de América, sobre todo al terminar las guerras de independencia, cuando Simón Bolívar convocó el primer congreso que debía unir a toda América en un solo pueblo. Fue el primer movimiento positivo del que dimanaron los trabajos, conferencias, reuniones e institutos que condujeron a la creación de la Unión Panamericana, en la que participaron los Estados Unidos de América del Norte, que se mostraron fervientes partidarios de esa concepción. El derecho internacional se desarrolló porque los representantes de los pueblos de América Latina se reunían constantemente y se esforzaban por hallar el marco jurídico que permitiera resolver sus conflictos. En Europa, esa unión internacional no surgió hasta mucho más tarde, con la creación de la Sociedad de las Naciones. Por el contrario, en América Latina, las doctrinas se multiplicaban. Hay que mencionar, además, el Código Bustamante⁷, aprobado en 1928, la primera codificación de normas privadas sistematizadas que tuvo el mundo jurídico.

34. Por último, no se ha de olvidar que fue el Acta de Chapultepec⁸ la que trazó las rutas para llegar a la creación de las Naciones Unidas. En la Carta de las Naciones Unidas se reconoció el valor regional de la OEA y su derecho a celebrar sus propios tratados y convenios de toda clase. Las inquietudes que actualmente agitan a los países de América Latina les inducirán a examinar si su carta constitutiva y los tratados que los relacionan entre sí funcionan de modo adecuado y eficaz o si deben modificarse o completarse. En definitiva, el mundo necesita un derecho internacional que sea respetado sin más razón que la de la justicia.

35. El PRESIDENTE agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano su magistral exposición.

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, como latinoamericano, es para él un honor dar la bienvenida ante la Comisión a un representante del Comité Jurídico Interamericano. Primera organización de este género, el Comité constituye un ejemplo de la cooperación internacional instituida en el momento en que Simón Bolívar convocaba el Congreso de Panamá en 1826, que debía poner término al régimen colonial en las Américas. Desde luego, esa eliminación no es total, puesto que subsisten aún enclaves colonialistas a cuya eliminación se oponen las grandes Potencias.

37. El Sr. Ortiz Martín ha hablado con razón de la contribución de los pueblos de habla hispana al desarrollo del derecho internacional. En efecto, en relación con América Latina, dos Potencias internacionales, España y Portugal, sometieron su controversia al arbitraje de una tercera Potencia, lo que determinó la ex-

tensión de las conquistas de ambos países. España y Portugal son amantes del derecho, como también lo son de la igualdad y la justicia. A este respecto el Sr. Ortiz Martín ha dado a entender que el Comité Jurídico Interamericano debería modificar los instrumentos jurídicos que llevan aún la marca de la antigua Europa colonialista e imperialista en el marco de un instrumento de paz y de justicia al servicio de América Latina y no del imperialismo y el colonialismo. También debería revisarse la Carta de las Naciones Unidas. Deberían combinarse las tradiciones del *common law* y del derecho clásico para formar un derecho fundado en la justicia y la paz en interés de los Estados latinoamericanos, y no un derecho fundado en la fuerza como ha ocurrido hasta ahora.

38. El Sr. Díaz González ruega al Sr. Ortiz Martín que comunique al Comité Jurídico Interamericano el interés que siente, en cuanto miembro latinoamericano de la Comisión, por el futuro del derecho internacional en América Latina.

39. El Sr. LACLETA MUÑOZ ha escuchado con orgullo la exposición del observador del Comité Jurídico Interamericano sobre la contribución de España y del pueblo español al desarrollo del derecho internacional. El derecho internacional ha sido criticado con frecuencia por ser el derecho de las Potencias europeas, y el Sr. Lacleta Muñoz está igualmente orgulloso de que España haya contribuido a romper un círculo vicioso; sin embargo, estima que no se ha hecho más que colocar la primera piedra. Con la aparición, desde la segunda guerra mundial, de tantos Estados de reciente independencia, es indispensable establecer un derecho internacional de carácter universal que pueda constituir una base sólida para la paz y la seguridad de todas las naciones. A su juicio, la obra de los eminentes juristas que el Sr. Ortiz Martín ha mencionado y los acontecimientos ocurridos desde la desaparición de los vínculos imperialistas entre España y América Latina son de buen augurio para el futuro de la comunidad internacional.

40. El Sr. JAGOTA dice sentir admiración por la contribución de América Latina y de los pueblos de habla hispana al desarrollo del derecho internacional. Sin embargo, inicialmente hubo algunos puntos de divergencia, sobre todo en lo concerniente al derecho del mar. Por ejemplo, al principio, el Sr. Jagota consideró con cierta reticencia las propuestas latinoamericanas relativas a una zona exclusiva de 200 millas. Sin embargo, tras una visita oficial a Nueva Delhi de los representantes de la Argentina, el Brasil, el Ecuador y el Perú en un comité de las Naciones Unidas que se reunió en 1971, el Sr. Jagota se dejó convencer de que en definitiva redundaría en interés de la India disponer de su propia zona de pesca exclusiva. Así, la India respeta esas zonas desde 1979.

41. El Sr. Jagota celebra asimismo la estrecha cooperación que existe entre el Comité Jurídico Interamericano y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el intercambio de información que se realiza entre las tres regiones.

42. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que, como

⁷ Véase 1709.ª sesión, nota 9.

⁸ Acta Final de la Conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, aprobada en México el 8 de marzo de 1945 [Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954, Washington (D.C.), Unión Panamericana, 1958].

ha señalado acertadamente el observador del Comité Jurídico Interamericano, América Latina ha aportado una importante contribución al desarrollo del derecho internacional. Más en concreto ha emprendido algunas de las codificaciones más importantes del derecho internacional y ha armonizado los esfuerzos encaminados a establecer instrumentos jurídicos. Se ha discutido mucho en los albores de este siglo si existía o no un derecho internacional latinoamericano, y un brasileño incluso ha escrito un libro sobre el tema⁹. Todo esto pertenece ya al pasado. Se han producido cambios en América Latina, como en el resto del mundo.

43. El objetivo actual es universalizar el derecho internacional. Inicialmente, el derecho internacional era una deformación del derecho europeo con algunas contribuciones de los Estados Unidos. En la actualidad, América Latina aporta su propia contribución al igual que Asia y Africa, como lo demuestran los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. La CDI parece admitir claramente que el nuevo derecho internacional debe distinguirse del antiguo en cuanto que debe consolidar ideas universales y reflejar las contribuciones de los países en desarrollo. Los trabajos del Comité Jurídico Interamericano en esta esfera son particularmente importantes. Conviene también aprovechar el hecho de que, en América Latina, algunos países han aportado su contribución a base de sus tradiciones de *common law*. Esa contribución debe tenerse en cuenta también pensando en la universalidad. En ese contexto, la cooperación entre la CDI y el Comité es de suma importancia.

44. El Sr. SUCHARITKUL, destacando la importancia de la cooperación en materia de desarrollo del derecho internacional, celebra la contribución que América Latina aporta al desarrollo del derecho internacional, tanto público como privado.

45. El Sr. FRANCIS dice que la presencia del observador del Comité Jurídico Interamericano es una prueba de los estrechos vínculos existentes entre la CDI y el Comité. En toda América Latina se reconoce la contribución del Comité al desarrollo del derecho internacional, y la labor que deben afrontar ahora los juristas latinoamericanos consiste en encontrar los medios de asegurar la observancia del derecho internacional. El Sr. Francis, nacional de un país pequeño, no ve para esos pequeños países y para América Latina otra solución que hallar el medio de resolver pacíficamente las controversias. Formula la esperanza de que los juristas latinoamericanos sepan hacer frente a esa tarea.

46. El Sr. BALANDA, hablando en nombre de los miembros africanos de la Comisión, insiste en la importancia de la contribución que América Latina ha aportado y sigue aportando al desarrollo del derecho internacional. Esa contribución ha sido notable en el transcurso de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Conviene recordar también que cuando se preparó la Con-

vención europea sobre derechos humanos¹⁰ se siguió el ejemplo que ofrecía América Latina. El Sr. Balanda expresa la esperanza de que los juristas de América Latina sigan laborando para que reine el derecho gracias a la colaboración de todos los pueblos y para que la Tierra sea verdaderamente una Tierra de los hombres y no una Tierra de individuos que luchan. Tal es también la finalidad de la Comisión. A través de los distintos sistemas jurídicos y políticos, la Comisión procura encontrar un denominador común para que sus miembros puedan aunar sus esfuerzos y asegurar el imperio del derecho internacional. Por último, el Sr. Balanda desea unir el nombre de Carlos Calvo al de los ilustres juristas de los que se ha hecho mención.

47. El Sr. USHAKOV, hablando también en nombre del Sr. FLITAN y del Sr. YANKOV, felicita al observador del Comité Jurídico Interamericano y expresa la esperanza de que se mantengan vínculos estrechos y fecundos entre el Comité y la Comisión.

48. El Sr. McCAFFREY señala que es oriundo de una parte de los Estados Unidos muy influida por la tradición jurídica latinoamericana y en particular por el sistema jurídico mexicano, sobre todo en el ámbito del derecho privado. Ha estudiado bastante a fondo el ordenamiento jurídico mexicano en lo concerniente a los problemas transnacionales entre México y los Estados Unidos. Por ello le ha interesado especialmente la exposición del observador del Comité Jurídico Interamericano. Al Sr. McCaffrey le complacen vivamente los lazos de estrecha colaboración que existen entre el Comité y la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

¹⁰ Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221).

1727.ª SESIÓN

Martes 15 de junio de 1982, a las 10 horas

Presidente : Sr. Paul REUTER

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

⁹ M. A. de Sá Vianna, *De la non-existence d'un droit international américain*, Río de Janeiro, Figueredo, 1912.

¹ Reproducido en *Anuario* 1981, vol. II (primera parte).